

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre permiso de 72 horas solicitado por JORGE NOVA MENESES identificado con C.C. 13.839.736, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previos los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A este Despacho correspondió por reparto la ejecución de la condena proferida el 15 de abril de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga en contra del antes mencionado, quien fue condenado a la pena principal de 240 meses de prisión y, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de homicidio, negándole los subrogados penales; decisión confirmada el 23 de marzo de 2021 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga.

1. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS.

1.1. De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para autorizar o no el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

1.2. Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."¹

¹ Sentencia T-972 de 2005.

1.3 El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

1.4. Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros: 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

1.5. La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que depreca el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

1.6 En el caso bajo estudio, no es posible realizar el estudio de los requisitos previamente delimitados por cuanto no se cuenta con cartilla biográfica y un informe del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, que permita establecer aspectos tales como la fase de seguridad en la cual se encuentra actualmente catalogado y su comportamiento durante el cumplimiento de la pena.

En razón a lo anterior, no queda camino diferente al Despacho que negar el permiso administrativo solicitado. No obstante, lo anterior, por intermedio del CSA de estos juzgados, se requerirá al CPMS Bucaramanga para que allegue la documentación necesaria para el estudio del permiso para salir del penal por hasta 72 horas elevado por el ajusticiado a través de su defensor. Una vez se cuente con este informe, reingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 De conformidad con el poder allegado (fl. 127), se reconoce personería al abogado EDINSSON ALBERTO CARRILLO JAIMES para que actúe como defensor del PL JORGE NOVA MENESES dentro de este proceso. Ténganse para datos de notificación de la defensa, los siguientes: edinssoncj79@gmail.com; Tel. 3013928562.

2.2 En atención a la solicitud elevada por la Defensa (fls. 103-124), por Asistencia Social coordínese la remisión del sentenciado al Instituto de Medicina Legal, más exactamente al área de Psiquiatría, a efectos de que se realice un estudio que permita establecer si su condición médica actual es incompatible con la vida en prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, elevado por el defensor del PL JORGE NOVA MENESES identificado con C.C. 13.839.736.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados lo dispuesto en el numeral 1.6 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CUMPLASE por Asistencia Social lo dispuesto en el numeral segundo de la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMARSY DE JESUS COTERA JIMÉNEZ
Juez

ACJ/SAC